Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Clase: Acción de Tutela
Accionante: MARIA ONEIDA ORTIZ CARVAJAL
Accionada: COLPENSIONES
Asunto: SENTENCIA 1A.
Radicado: 2021-00175-00

ANTECEDENTES

MARIA ONEIDA ORTIZ CARVAJAL, quien actúa en causa, presenta acción de tutela contra COLPENSIONES, para que a través de este procedimiento se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Pretende la parte actora se le proteja su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado; se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, proceda a emitir el acto Administrativo, para que se le reconozca y pague a su favor el retroactivo pensional, a partir del 01 de agosto de 2017, tal como fue solicitado mediante escrito del 16 de febrero de 2021

HECHOS:

Argumenta la señora MARIA ONEIDA ORTIZ CARVAJAL, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, expidió su historia laboral donde consta que hasta el 31 de julio de 2017, realizó aportes pensionales.

Expone que, de igual manera le expide la Resolución SUB 185750 de fecha 31 de agosto de 2020, a través de la cual fue reconocida la PENSION DE VEJEZ, a partir del 01 de septiembre de 2020 la que sería ingresada en nómina en el periodo 2020-09 y cancelada en el periodo 2020-10, junto con el retroactivo pensional.

Inconforme con la anterior decisión, decide interponer Recurso de Reposición contra la citada Resolución, toda vez que no estaba de acuerdo con la liquidación del retroactivo pensional, ya que el último aporte como trabajadora

independiente lo realizó el 31 de julio de 2017, lo que significa que el pago del retroactivo pensional seria a partir del 01 de agosto de ese mismo año.

Señala que al no obtener respuesta del recurso interpuesto y habiendo transcurrido tres meses, radica escrito el 21 de diciembre de ese mismo año, insistiendo sobre el mismo asunto para lo cual, COLPENSIONES le notifica una respuesta que no corresponde a lo solicitado, adicional a ello menciona a una señora de nombre ROSALBA LLANOS DE RAMIREZ.

Concluye argumentando, que han transcurrido más de dos meses sin obtener solución al error cometido en la Resolución, por tal razón el 16 de febrero de 2021, radica derecho de petición ante Colpensiones, solicitando la corrección de la Resolución SUB 185750 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 y en su defecto emita el correspondiente acto administrativo, con el fin de obtener el pago a su favor del retroactivo pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, es decir partir del 01 de agosto de 2017.

ACTUACION.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Juzgado de instancia dispuso su admisión, correr el traslado respectivo a la accionada y tuvo como prueba cada uno de los documentos allegados en el libelo.

CONTESTACIÓN

La *Administradora de Pensiones –COLPENSIONES*-, Guardó silencio.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico: Corresponde al Juzgado establecer ¿si la accionada ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES*****,** ha vulnerado el derecho fundamental de Petición invocado por la señora **MARIA ONEIDA ORTIZ CARVAJAL,** al no haber dado respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el 11 de septiembre de 2020 contra de la Resolución No. SUB 185750 del 31 de agosto de 2020, a

través de la cual el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 01 de agosto de 2017.

La tesis del despacho es que se tutelará el derecho fundamental de petición de la actora, dado que no se ha impartido por la accionada respuesta clara y de fondo resolviendo lo pedido mediante recurso de reposición en subsidio apelación contra acto administrativo emitido el 31 de agosto de 2020.

La acción de tutela es un mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Al respecto precisa el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que haya violado o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares al tenor de lo reglado en el capítulo III de dicho Decreto.

Preliminarmente, encuentra el despacho que la accionante advierte que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su petición, a través del cual solicita la corrección de la ***Resolución SUB 185750 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020*** y en su defecto emita el correspondiente acto administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento y pago a su favor del retroactivo pensional, a partir del 01 de agosto de 2017, en los términos de la Ley 100 de 1993, tal como fue solicitado mediante escrito del 16 de febrero de 2021.

Ahora debe esta judicatura determinar si, en efecto, ha sido quebrantado el derecho de petición presentado por la señora MARIA ONEIDA ORTIZ CARVAJAL, ya que la entidad accionada no le ha proporcionado contestación a su solicitud, en los términos solicitados.

El Derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental, que establece:

> "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional, en la sentencia T-574 de 2007, estableció:

"… la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario".

Con antelación, de manera detallada en la sentencia T-377 de 2000, el alto tribunal se había pronunciado:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la ***resolución pronta y oportuna de la cuestión****, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición".[1] (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[2], salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

---

[1] M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[2] *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, sustituyendo el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con vigencia desde el 30 de junio hogaño.*

Sobre el *Derecho de petición en materia pensional*, en aquellos casos que solicita diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte señaló que se deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[3].

> *"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensiona! —incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión: b.) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes: c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal:*
>
> *(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*
>
> *Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso "*

CASO CONCRETO

La señora ***MARIA ONEIDA ORTIZ CARVAJAL***, interpone acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición, ocasionado por la falta de respuesta de la accionada a la solicitud elevada el 11 de septiembre de 2020., a través de la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la ***Resolución SUB 185750 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020,*** por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez, al estar inconforme con la liquidación del retroactivo pensional, toda vez que le fue reconocido a partir del mes de septiembre de 2020 y no del 01 de agosto de 2017, sin tener en cuenta que adquirió el status de pensionada el 31 de julio de 2017, fecha en la cual hizo el ultimo aporte como trabajadora independiente.

---

[3] *sentencia SU-975 de 2003*.

Por su parte, la accionada COLPENSIONES, guardó silencio, pues si bien es cierto que envió una contestación al accionante, dicha respuesta iba dirigida a una señora de nombre ROSALBA LLANOS DE RAMIREZ, lo que significa que no ha dado respuesta, a lo solicitado por la accionante mediante escritos presentados el 11 de septiembre , 21 de diciembre de 2020, a través de los cuales pretende que se modifique la Resolución ***SUB 185750 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020*** y nuevamente el ***16 de febrero de 2021,*** reitera que se emita el acto administrativo a través del cual se le conceda y pague a su favor el retroactivo pensional a partir del 01 de agosto de 2017, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la actora al momento de presentar la acción de tutela, se observa que si bien es cierto que ya se expidió el acto administrativo definitivo que resolvió acerca de la petición de reconocimiento y pago de pensión de vejez elevada por el accionante, no ha sucedido lo mismo con respecto al recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpuso desde el 11 de septiembre de 202 reiterado el 21 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021 y que motiva la acción de tutela, lo que configura una flagrante vulneración del derecho de petición del accionante, pues al momento de emitirse esta sentencia e incluso de instaurarse la tutela (13 de mayo de 2021) ya se había superado el término de los quince (15) días para resolver, lo que significa que se le debe proteger el derecho en cuestión, para lo cual se ordena que la autoridad morosa resuelva sobre el fondo de la petición desatendida en un plazo perentorio[4].

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la actora y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a impartir su aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo emitido el 31 de agosto de 2020, a través del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra la Resolución ***SUB 185750 DEL 31***

---

[4] A través de sentencia T-1076 del 2001 a través del cual, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social — CAJANAL -, si aún no lo ha hecho, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva, en uno u otro sentido, el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Socorro Martínez Genes

DE AGOSTO DE 2020. Decisión que deberá ser notificada a la accionante, en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva - Huila, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por la señora ***MARIA ONEIDA ORTIZ CARVAJAL*****,** el 11 de septiembre de 2020, 21 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021**,** de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución ***SUB 185750 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.*** Decisión que deberá ser notificada a la accionante, en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

TERCERO. ORDENAR notificar el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 concordante con el art 5 del Decreto 606 de 1992).

QUINTO- ADVERTITR a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ORDENAR que de no ser impugnado este fallo enviarlo al día siguiente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión (Inciso 1 Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese.-

SOL MARY ROSADO GALINDO.
La juez.